

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Informo a Usted que la parte interesada en el presente proceso, de manera oportuna allegó escrito tendiente a subsanar las irregularidades que fueran indicadas en el auto inadmisorio. Lo Paso a su Despacho para que se digne PROVEER

Santa Bárbara (Ant.) 29 de junio de 2021

Ricardo Quintana Pérez
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintinueve (2021)

Proceso	Impugnación a la paternidad
Demandante	Andrés Felipe Ceferino Ríos
Demandada	Isabel Cristina Vélez Salinas
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00045 00
Providencia	Interlocutorio No. 064
Decisión	Rechaza demanda por falta de requisitos

A través de escrito obrante a folios 26, el profesional del derecho que representa los intereses del demandante, procura la adecuación de la de la demanda, conforme el requerimiento que por auto calendado junio 17 de la anualidad que discurre, este despacho le efectuara.

Descendiendo al contenido de dicha exigencia, se tiene que la misma tenía por objeto el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral 3º del primigenio auto inadmisorio, esto es, que dirigiera la acción de impugnación contra quien se hallara realmente legitimados para ocupar la posición demandada conforme las voces de artículo 54 del CGP.

En el presente asunto, observamos que el actor insiste en dirigir la demanda en contra de la señora Isabel Cristina Vélez Salinas, sin embargo y teniendo en consideración la naturaleza de la acción de impugnación acá iniciada, es plausible dilucidar que quien en efecto está habilitado principalmente para ocupar el extremo pasivo de la relación jurídica procesal, en este caso es el titular de la filiación que se pretende refutar, es decir la menor Luciana López Vélez, quien en efecto y dada su minoría de edad en virtud de la disposición

consagrada en el artículo 54 del CGP, ha de actuar por conducto de su representante legal, no obstante, tal habilitación no sugiere de forma alguna que esta última ha de ocupar la posición demandada con que procesalmente se configura el proceso jurisdiccional.

Por otra parte, y en relación con la segunda de las exigencias, la cual estuviera dirigida a que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos al demandado conforme la disposición consagrada en el Decreto 806 de 2020, el togado en su escrito corrector aporta un manuscrito aparentemente suscrito por la señora Cristina Vélez, en el que informa haber recibido el de demanda y sus anexos, sin embargo, este no logra satisfacer las exigencias de dicho postulado normativo y consagrado específicamente en el artículo 6º, toda vez que este exige que *“al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados”* y *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con la demanda el envío físico de la misa con sus anexos”*.

Ahora bien, en relación con la acreditación del cumplimiento de dicha exigencia, es posible colegir que esta dependerá de la forma en que el actor haya procedido, esto es, si su envío se realizó como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la constancia que ha de aportarse ha de ser la trazabilidad de dicho envío, en conjunto con la acreditación de la forma en cómo se obtuvo dicha dirección. Por su parte, si el envío se realizó de manera física, esta se certificará con la constancia expedida por la empresa de servicio postal, en la que deberá dar cuenta del cotejo de los documentos remitidos y que fueran posteriormente recibidos por el destinatario.

En orden a lo anterior, por no haber subsanado los requisitos de que adolecía la presente demanda, y que fueran exigidos por autos calendados mayo veinticuatro (24) y junio diecisiete (17) del corriente año, y notificados por estados Nos. 34 y 38 respectivamente, SE HABRÁ DE RECHAZAR la misma, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por ANDRÉS FELIPE CEFERINO RÍOS, frente a ISABEL CRISTINA VÉLEZ SALINAS, por no haber dado satisfacción a los requisitos exigidos en los proveídos del pasado mayo veinticuatro (24) y junio diecisiete (17) del corriente año.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

NOTIFIQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13b599a6a9b6a1afb16526500edf733d045ddef12cf025e75fa4e17e5b51840f
Documento generado en 29/06/2021 06:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**